



Todos los derechos para todos y todas

Lima, 30 de setiembre de 2012

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 Costa Rica

Referencia: Caso CDH-11.845
 Jeremías Osorio Rivera y
 otros
 Perú

Estimado Doctor Saavedra:

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), representantes de Jeremías Osorio Rivera y sus familiares, nos dirigimos atentamente a usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución emitida por el Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana" o "Corte") del 8 de julio de 2013.

El presente caso puesto a su consideración, es uno de desaparición forzada del joven agricultor Jeremías Osorio Rivera, quien en abril de 1991 fue detenido, torturado, para luego ser desaparecido por sus captores, miembros de una patrulla del Ejército perteneciente a la Base Militar de Cajatambo, zona rural de la sierra de Lima. Un caso cuya impunidad ha sido garantizada desde los diversos estamentos del Estado peruano.

A. ALEGATOS SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

Respecto a las excepciones preliminares presentadas por el Estado peruano, los representantes formulamos los siguientes alegatos.

1. Excepción de caducidad del plazo para presentar la petición inicial

El argumento central del Estado peruano que sustenta la presente excepción, reside en que los entonces peticionarios presentaron la denuncia ante la Comisión Interamericana fuera del plazo de 6 meses de notificada la decisión definitiva que agotó los recursos internos, tal como se encuentra establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana y el artículo 35.1 del Reglamento de la



Todos los derechos para todos y todas

Comisión, vigente a la época de la presentación de la citada denuncia.

Al respecto, tal como fue expresado durante nuestros alegatos orales, como fundamento fáctico del presente excepción el Estado peruano parte por considerar que la decisión definitiva que agotó los recursos internos por el caso de Jeremías Osorio Rivera, fue la resolución de archivo de 7 de febrero de 1996 emitida por el Tercer Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército.

En tal sentido, sorprende que el Estado peruano sostenga que la decisión del Fuero Militar constituye la decisión que dio por culminada la instancia interna, afirmación que es contraria con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana en la que se sostiene que la mencionada jurisdicción militar no es competente para conocer de este tipo de casos, al no brindar un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública, correspondiendo a dicho fuero solo juzgamiento de delitos o faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹.

Como consecuencia de lo antes expresado, el proceso penal seguido ante la justicia militar por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera y, específicamente, la decisión que adoptó el Tercer Juzgado Militar Permanente de archivar el citado proceso, carece de relevancia jurídica para los fines del análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos y así como respecto al agotamiento del plazo de 6 meses. Como correctamente determinó la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad, en el presente caso el recurso adecuado lo constituía el proceso penal seguido ante la jurisdicción ordinaria, el cual seguía en trámite al momento de haberse emitido el citado informe, por lo cual se generaba un supuesto de retardo injustificado en la tramitación de los recursos internos, conforme a lo 46.2 de la Convención, como consecuencia del transcurso de más de 19 años de la presunta desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera sin que se haya determinado su paradero y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a todos los responsables.

Además, tal como también fue señalado durante la audiencia pública realizada por el presente caso, el Estado peruano durante la etapa de admisibilidad varió su posición respecto al presente tema, pues si bien inicialmente señaló que la petición fue presentada de manera extemporánea, posteriormente alegó la falta de agotamiento de recursos internos.

Se advierte de esta manera que, durante la tramitación del proceso ante la ilustre Comisión y este honorable Tribunal, el Estado ha sostenido dos afirmaciones contradictorias, que a la luz de la jurisprudencia de la Corte, afecta la situación procesal de la parte contraria, ello conforme al principio

¹ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 117 y 125, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de setiembre de 2006, párr. 131, caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.



Todos los derechos para todos y todas

de Estoppel, el cual determina la prohibición que se le hace a una parte para contradecirse, incluso lícitamente, respecto a lo que ella misma ha dicho, hecho o dejado creer a los demás, no pudiendo por ello cambiar el estado de cosas por el cual se guió la otra parte porque afectaría su derecho².

Por lo antes expuesto, los representantes de las víctimas solicitan a la honorable Corte declarar improcedente la excepción preliminar de caducidad del plazo interpuesta por el ilustre Estado del Perú.

2. Excepción sobre la falta de competencia *ratione temporis* de la Honorable Corte respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas

Así también, se plantea la excepción por la cual el Estado peruano señala que ésta honorable Corte no es competente para conocer un caso de desaparición forzada cometida en 1991, antes de la entrada en vigor en el Perú de La Convención sobre Desaparición Forzada el 15 de febrero de 2002, con ello, se pretende ignorar el carácter de permanente de la desaparición hasta que el cuerpo de la víctima aparezca, por lo que la Corte es plenamente competente para su conocimiento.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada el 09 de junio de 1994 en el Vigésimo Cuarto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Como el Estado procedió a aprobarla internamente mediante Decreto Supremo N° 010-2002-RE³, realizándose el depósito del documento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA el 13 de febrero de 2002, la Convención entró en vigor para el Estado peruano el 15 de marzo de 2002⁴.

El Estado indicó⁵ que la Corte Interamericana ha señalado respecto al reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de los Estados con relación a la Convención Americana de Derechos Humanos, y en base al principio de irretroactividad dispuesto en el artículo 28° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento.

En su jurisprudencia constante iniciada desde 1988⁶, la Corte ha establecido el carácter permanente

² Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C N° 13, Párr. 29.

³ Decreto Supremo N° 010-2002-RE. Publicado el 23 de Enero de 2002. Cfr. Informe N° 029-2013-JUS/PPES, Anexo 4.

⁴ De acuerdo con el artículo XX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la misma entró en vigor para el Estado el trigésimo día a partir de la fecha del depósito.

⁵ Informe N° 029-2013-JUS/PPES, Párr. 21.

⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, Párr. 155, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N 232, Párr. 82.



Todos los derechos para todos y todas

o continuo de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁷. La Corte ha calificado al conjunto de violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos por la Convención como la desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente o continuo de la figura de la desaparición forzada de personas⁸. La Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado argumentó que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no es de aplicación al presente caso, dado que los hechos alegados por los peticionarios sucedieron a partir del 28 de abril de 1991, es decir, antes de que el Estado peruano haya ratificado dicha Convención. Sin embargo, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana, si bien el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, ese acto permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos⁹. Teniendo en cuenta que el señor Jeremías Osorio Rivera fue detenido por miembros de una patrulla del Ejército el 28 de abril de 1991, sin que se conozca su paradero desde esa fecha, el carácter continuado de la supuesta desaparición forzada permanece hasta la actualidad.

Al tratarse de una violación continua o permanente, este Honorable Tribunal es competente para conocer de las violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por tanto, de acuerdo a las alegaciones previamente expuestas, solicitamos a la Honorable Corte que declare improcedente la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* planteada por el ilustre Estado del Perú.

B. ALEGATOS SOBRE LOS HECHOS

⁷ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C Nº 240. Párr. 50.

⁸ Caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nº 219, Párr. 102. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas en el siguiente caso: Chipre Vs. Turquía [GC], Nº 25781/94, Párrs. 136; 150 y 158; 2001-IV.

⁹ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C Nº 240. Párr. 50 y Caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nº 219, Párr. 17.



Todos los derechos para todos y todas

1. Hechos no controvertidos

En el presente caso, los representantes hemos probado, y el Estado no ha controvertido que:

- Jeremías Osorio Rivera, ciudadano peruano, nació el 4 de diciembre de 1962, en el distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima. Sus padres fueron Faustino Osorio Salas (fallecido antes de la desaparición) y Juana Rivera Lozano (fallecida con posterioridad a la desaparición). Asimismo, tuvo 7 hermanos: Alejandrina, Elena, Porfirio, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín, todos ellos Osorio Rivera¹⁰;
- La víctima tuvo una relación de convivencia con Santa Gaytán Calderón, producto de la cual tuvo 4 hijos Edith Laritza, Neyda, Vanezza y Jeremías, todos ellos Osorio Gaytán, en la casa su madre, Juana Rivera Lozano y de hermano Efraín¹¹;
- A la fecha en que se produjo su detención y posterior desaparición forzada, Jeremías Osorio Rivera tenía de 28 años de edad¹²;
- La víctima residía con su madre, conviviente, hijos y otros familiares cercanos en una estancia localizada a una hora de caminata del poblado de Cochas-Paca, distrito de Gorgor, donde se dedicaba al trabajo en la chacra como agricultor, crianza y comercio de animales¹³.

¹⁰ Defensoría del Pueblo, informe de verificación N° 5442-2006-OD/Lima, 13 de setiembre de 2006, página 7, anexo 19 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹¹ Actas y registros de nacimiento de Edith Laritza, Neyda Rocío, Vanesa y Jeremías Osorio Gaytán, anexo 21 del Informe N° 140/11 CIDH. Tal como fuera informado en su oportunidad a la ilustre Comisión, en el caso de la documentación de los hijos de la víctima, la señora Santa Gaytán Calderón realizó una nuevamente inscripción del nacimiento de sus hijos, al amparo de la Ley N° 26242, que permitía la reinscripción en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido, hayan sido mutilados o destruidos. Sin embargo, posteriormente se determinó que los libros donde se encontraban inicialmente escritos sus hijos no habían sido destruidos, razón por la que solicitó la anulación de las segundas partidas de nacimiento, conforme a la documentación que se adjunta al presente escrito. En tal sentido, a la fecha, los hijos de la víctima vienen realizando una serie de gestiones para rectificar sus documentos originales de nacimiento para así ratificar, posteriormente, sus documentos de identidad.

¹² Defensoría del Pueblo, informe de verificación N° 5442-2006-OD/Lima, 13 de setiembre de 2006, página 7, anexo 19 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹³ Declaración indagatoria de Santa Fe Gaytán Calderón rendida el 19 de noviembre de 2004 a la Fiscalía Provincial Especializada, página 1, en: Anexo 23 del Informe N° 140/11 CIDH.



Todos los derechos para todos y todas

- Según declaraciones de sus vecinos y otras personas cercanas, Jeremías Osorio estaba en contra de las acciones de Sendero Luminoso y solía participar en actividades de su comunidad en rechazo al mencionado grupo terrorista¹⁴.
- Que la detención de la víctima Jeremías Osorio Rivera se produjo por una patrulla militar del Ejército que se encontraba en Cochas Paca, como parte de la ejecución del plan operativo "Palmira", el mismo que tenía por objetivo realizar patrullajes para capturar y/o destruir delincuentes terroristas existentes en la zona¹⁵.
- Que durante la intervención de la víctima Jeremías Osorio Rivera, los efectivos del Ejército que lo intervinieron no realizaron ningún acta que de cuenta del arma y explosivos que le fueron supuestamente incautados¹⁶.
- Que a diferencia del caso Jeremías Osorio Rivera, respecto de quien se elaboró una supuesta papeleta de libertad, en el caso de Gudmer Zarate Osorio, quien estuvo detenido con la víctima, esta persona fue puesta en libertad sin mayor formalidad, a diferencia de la referida víctima¹⁷, al igual que en el caso de un grupo de comuneros, quienes semanas antes de los hechos fueron detenidos por efectivos militares pero que luego fueron puestos en libertad sin mediar papeleta alguna de libertad.
- Que antes de su traslado a la ciudad de Cajatambo, a los familiares de la víctima no les fue permitido saber el estado en que ésta se encontraba y poderle proporcionar alimentos¹⁸.

¹⁴ Testimonio de Porfirio Osorio Rivera a la CVR, testimonio N° 100072, sección I Antecedentes, en: Anexo 24 del informe N° 140/11 CIDH y, asimismo, sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección quinta titulada "En Juicio Oral", numeral 2, donde obra la declaración testimonial del residente de Cochas-Paca Aquiles Román Atencio, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁵ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 51, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶ Declaración durante el juicio oral de Juan Carlos César Tello Delgado, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 7, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁷ ¹⁷ Declaración instructiva de Juan Carlos César Tello Delgado ante Tercer Juzgado Militar Permanente, de 4 de junio de 1993, en: Anexo 63 del Informe N° 140/11 CIDH, asimismo, declaración de Arnulfo Roncal Vargas ante la Fiscalía Provincial Especializada para desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, de 8 de abril de 2005, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 193 y declaración indagatoria de Gudmer Tulio Zarate Osorio ante la misma Fiscalía, de 21 de diciembre de 2004, en: Anexo 30 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁸ Declaración de Porfirio Osorio Rivera ante Juzgado Mixto de Cajatambo de 18 de julio de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", págs. 210 a 211.



Todos los derechos para todos y todas

- Que la víctima fue trasladada a la ciudad de Cajatambo con las manos atadas con una soga, cubierta con un pasamontaña, el cual ocultaba los golpes en el rostro que tenía la víctima, siendo una parte del trayecto realizada a caballo, en compañía de otros comuneros de Cochabamba y posteriormente, a pie bajo la sola custodia de efectivos del Ejército¹⁹.
- Que sobre la supuesta presencia de Jeremías Osorio Rivera en la base de Cajatambo no existe ningún registro de ingreso a la referida base militar²⁰.

Adicionalmente, los representantes y la Comisión hemos probado que desde la desaparición de Jeremías Osorio hasta la actualidad, sus familiares han realizado diversas acciones judiciales y extrajudiciales orientadas a su búsqueda y a la obtención de justicia en el caso, hechos que no han sido controvertidos por el Estado, como los siguientes:

- Que los órganos estatales de investigación competentes, luego de recibir la denuncia de Porfirio Osorio Rivera, no realizaron diligencias de vital importancia como la inspección en el lugar donde la víctima Jeremías Osorio Rivera estuvo inicialmente detenida y en la base militar de Cajatambo, así como respecto al itinerario que realizó durante su supuesto traslado a la mencionada base, para lo cual se solicitó a Porfirio Osorio correr con los gastos para el traslado de las autoridades a cargo de dicha investigación²¹.
- Que los órganos estatales de investigación competentes, entre el 7 de mayo de 1991, fecha en que los familiares de Jeremías Osorio Rivera presentaron una denuncia penal por su desaparición hasta el 22 de julio de 1992, fecha en que el Juzgado Mixto de Cajatambo se inhibió de seguir conociendo el proceso penal ante el requerimiento realizado por el Fuero Militar, llevaron a cabo una investigación meramente formal, esto es, sin realizar diligencias de importancia, como recabar testimonios de las personas que estuvieron en el lugar donde se produjo la detención, la declaración de Gudmer Zarate Osorio, y del personal que conformó la patrulla militar que participó en la detención de la víctima²².

¹⁹ Anexo 13 del ESAP: Declaración de Aquiles Román Atencio, sesión octava de la audiencia pública de 25 de enero de 2011, Exp. N° 31-06, pág. 5 y declaración por affidavit de Aquiles Román Atencio de 14 de agosto de 2013.

²⁰ Declaración de Juan Carlos César Tello Delgado durante el juicio oral citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 7, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

²¹ Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 23 de agosto de 1991, del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", 175 a 176 y Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 23 de agosto de 1991, del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", 175 a 176.

²² Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, Dictamen N° 92-91-MP-FPMC de 23 de setiembre de 1991, anexo 46 del Informe N° 140/11 CIDH; Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, Dictamen N° 02-92-MP-FPMC, de 10 de febrero de 1992, anexo 49 del Informe N° 140/11 CIDH; y Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 4 de mayo de 1992, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 243.



Todos los derechos para todos y todas

- Que durante las investigaciones, pese a que los órganos estatales competentes requirieron información de las personas que se encontraban en la base militar, esta nunca fue proporcionada, razón por la cual solo una persona fue investigada y procesada por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera.
- Que durante las investigaciones iniciales ante la justicia ordinaria se permitió que la única persona procesada por los hechos concurre utilizando un nombre falso, situación que fue permitida por sus superiores, ya que estos promovieron el proceso ante el Fuero Militar, en el cual dicha persona si concurre con su verdadera identidad²³.
- El Estado no ha controvertido que el caso fue derivado ante la justicia militar, pese a que este no constituye un fuero objetivo, imparcial y por tanto idóneo para investigación de tales hechos, habiendo el Fuero Civil abdicado de su función de investigar y sancionar hechos graves como la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera²⁴.
- El estado no ha controvertido que ha transcurrido más de 22 años desde la última vez que se supo del paradero de Jeremías Osorio Rivera, sin que los órganos de justicia encargados de las investigaciones iniciales y así como las iniciadas a partir del año 2004, hayan otorgado a los familiares de la víctima una respuesta sobre su paradero, búsqueda y/o la ubicación de sus restos.

Respecto a las acciones judiciales emprendidas por los familiares a lo largo de estos años, y detalladas en nuestro Escrito Autónomo, las mismas han sido reconocidas por el Estado en su Contestación a la Demanda y por tanto no existe controversia respecto a las mismas.

2. Hechos establecidos por durante el presente proceso

a) El contexto: La desaparición forzada de la víctima se llevó a cabo dentro de una práctica sistemática ejecutada por agentes estatales

El Estado peruano ha alegado que para el año 1991 en la provincia de Cajatambo se aplicaba una estrategia de lucha contra la subversión de pacificación que implicaba el acercamiento a la población. La versión de la liberación de Jeremías Osorio, motivada por haber llegado a una fase de

²³ Anexo 36 del ESAP: Declaración de Arnulfo Roncal Vargas, acta de decimo cuarta sesión de audiencia del juicio oral, de 11 de marzo de 2011; Anexo 16 del ESAP: Juzgado Mixto de Cajatambo, declaración instructiva de Andrés López Cárdenas de 22 de julio de 1991 y Juzgado Mixto de Cajatambo, confrontación Andrés López Cárdenas con Porfirio Osorio Rivera, 28 de agosto de 1991, anexo 33 del Informe 140/11 CIDH.

²⁴ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 22 de julio de 1992, en: Anexo 59 del Informe N° 140/11 CIDH



Todos los derechos para todos y todas

la pacificación en que no harían falta más detenciones no es consistente con la estrategia aplicada para la época en que produjeron los hechos.

Uno de los hallazgos más importantes realizados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú es el cambio de estrategia producido en 1989. Desde que las Fuerzas Armadas entraron a combatir el terrorismo en 1983 hasta 1989, las acciones militares consistieron principalmente en presionar *colectivamente* a los pobladores para que colaboraran con las Fuerzas Armadas y denunciaran a los simpatizantes o colaboradores de Sendero Luminoso que hubieran entre ellos.

El cambio de estrategia partió de la evaluación de que no tenía objeto ejercer ninguna forma de presión ni amenaza colectiva indiscriminada sobre las poblaciones infiltradas por Sendero Luminoso. El cambio se expresó con claridad en el manual Guerra no Convencional contra la Subversión ME 41-7, editado en junio de 1989, el cual establece una secuencia de pasos para derrotar a la subversión²⁵, documento que no ha sido cuestionado por el Estado peruano. El primero es alejar o neutralizar a los elementos armados. Una vez alejados los elementos armados, o reducida su operatividad, procede el segundo paso, que es instalar las "Fuerzas de Control Territorial y Control de la Población."

Lo distintivo de la nueva estrategia se resume en la expresión *eliminación selectiva*. La instalación de la fuerza en medio de la población no debe tener efectos negativos para el poblador común, sino por el contrario persigue ganarse la confianza y la colaboración de los pobladores para detectar a los posibles delincuentes terroristas escondidos entre ellos. Por esto mismo, la negación de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera porque la zona se encontraba en franco proceso de pacificación, es completamente inverosímil.

En ese sentido, resulta sumamente grave que se afirme en una reciente decisión de la Corte Suprema, que dicho manual no se encontraba vigente al momento en que se produjo la detención de Jeremías Osorio Rivera, por lo cual única persona que ha sido procesada por estos hechos, no podía tomarlo en cuenta por haber sido emitido con posterioridad a los hechos²⁶.

Si bien la provincia de Cajatambo en el departamento de Lima no fue uno de los escenarios mayores de la lucha contrasubversiva, no es menos cierto que padeció el accionar de Sendero Luminoso intensamente desde 1989, que perdió en esas circunstancias a sus autoridades elegidas y quedó luego en estado de excepción y bajo comando político militar.

Cajatambo no podía ser la excepción en la aplicación de dicha estrategia de intervención sistemática, pues dicho carácter de las prácticas de detención sin ninguna garantía legal para el

²⁵ Anexo 1 del ESAP: Manual del Ejército, Guerra no convencional contrasubversión, ME-41-7, junio de 1989.

²⁶ Ejecutoria Suprema de 17 de abril de 2013, considerando décimo primero, pág. 11, documento presentado por el Estado durante la audiencia de 29 de agosto de 2013.



Todos los derechos para todos y todas

detenido, las que suelen tener por efecto la desaparición forzada, no se determina por la cantidad o recurrencia de los casos de desaparición forzada denunciados o aclarados en un lugar, sino por la forma en que las fuerzas armadas operaron siguiendo la propensión adquirida mediante las directivas, los manuales, el entrenamiento, los planes operativos y las órdenes que recibieron.

En tal sentido, una desaparición forzada en Cajatambo en 1991 lleva los signos del delito contra los derechos humanos tanto como las matanzas de decenas de pobladores y su entierro clandestino en fosas comunes en Ayacucho. A ello se suma que la propia CVR identificó un modus operandi a partir de hechos que constituyeron desaparición forzada en todo el periodo de violencia, entre ellos, la presentación de información falsa, en la que se habla de la supuesta liberación del detenido²⁷.

Finalmente, recordar que los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han expresado de manera reitera que la práctica de la desaparición forzada fue un fenómeno de grandes proporciones y de especiales características en el Perú. La Comisión Interamericana estimó que el elevado número de denuncias es un indicio evidente de que las desapariciones en Perú respondían a un patrón oficial diseñado y ejecutado de forma sistemática entre los años 1989 y 1993²⁸. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias emitidas contra el mismo Estado, ha reconocido la existencia de una práctica sistemática entre el periodo mencionado anteriormente²⁹.

b) Las circunstancias y condiciones de la detención de la víctima

La desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera constituye una grave violación a los derechos humanos que se encuadra en dicho contexto, durante el cual la población civil fue víctima de la acción contrasubversiva de las Fuerzas del orden, a quienes estaban en la obligación de proteger frente a la insania de las organizaciones terroristas como Sendero Luminoso.

Constituye un hecho que no ha sido controvertido durante el presente proceso que Jeremías Osorio Rivera fue detenido por una patrulla militar al mando de un teniente del ejército que se hacía llamar "Conan", en la localidad de Nunumia, la detención según la versión del ejército se dio porque

²⁷ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VI, página 96 en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH. También en CIDH, Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. Informe No. 101/01 de 11 de octubre de 2001 en: Anexo 8 del Informe N° 140/11 CIDH; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 54.2.

²⁸ Comisión Interamericana Derechos Humanos, Informe N° 51/99, párrafos 72 y 75, en: Anexo 16 del Informe N° 140/11 CIDH. Asimismo, el Informe No. 101/01, párr. 178, en Anexo 8 del Informe N° 140/11 CIDH e Informe No. 57/99, Caso 10.827, párr. 35, en: Anexo 9 del Informe N° 140/11 CIDH, entre otros informes de la mencionada Comisión.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 54; Caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 80 y Caso Anzualdo Castro, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 48.



Todos los derechos para todos y todas

Jeremías Osorio realizó disparos cuando se encontraba en una fiesta de la comunidad y que al detenerlo, le encontraron en posesión dinamita y una pistola. La patrulla del ejército, se encontraba en la zona, en cumplimiento de un plan de operaciones denominado "Palmira".

Luego de su detención y aislamiento, no se permitió a sus familiares comunicarse con él, ni alcanzarle alimentos. A pesar de la insistencia, no se dio razones a la familia para su detención. Jeremías fue llevado a caballo hasta cierta parte del camino a Cajatambo, como lo han señalado los testigos, iba con las manos atadas y encapuchado.

Contrariamente a lo alegado por el Estado, Jeremías Osorio Rivera se encontró aislado, sin que sus familiares puedan conversar con dicha persona, hecho que ha sido relatado de manera uniforme por éstos. Del mismo modo, el traslado del detenido en condiciones como las que no ha controvertido el Estado peruano, es decir, con las manos atadas con sogas, encapuchado, constituyen situación que causaron angustia en la víctima. Asimismo, el testigo Aquiles Roman Atencio ha expresado de manera uniforme que logró observar a Jeremías Osorio con el rostro golpeado y que le dijo que avisara a su familia, esto ocurrió en un punto del recorrido, cuando recibió la orden de retirarse de la zona con los caballos que habían proporcionado a la patrulla, por lo que debió alejarse³⁰, hechos que han sido minimizados por el estado peruano a través de varias decisiones adoptadas por órganos de justicia del Perú, al considerar que se encontraba autorizado por manuales militares (manual del combatiente)³¹.

En ese sentido, la actuación de los agentes estatales responsables de la detención de la víctima se ajustó a lo establecido en la *Guía para el combatiente en la zona de emergencia* editada por la Dirección de Instrucción y Doctrina del Ejército, documento en el cual se dan indicaciones para el manejo de detenidos:

"43. Actitud que se debe asumir con los DDSS [delincuentes subversivos] capturados.

a. Aislarlos en un local adecuado y en seguridad.

b. Someterlos a interrogación básica.

c. Deben encontrarse esposados y vendados en todo momento.

d. Se debe evitar el contacto con personal de tropa no autorizado.

e. Evacuarlos empleando los medios terrestres y/o aéreos necesarios." (p.59).

En la fundamentación de la Sentencia a e. El fuero interno, se registra que el único acusado Juan Tello Delgado "indicó que si bien no dejó que los familiares ni ningún poblador se acercaran al detenido, fue porque la guía del combatiente en las zonas de emergencia no lo

³⁰ Comisión Interamericana, Informe de fondo, caso N° 11.845, párrafo 106.

³¹ Sala Penal Nacional. Expediente N° 31-06-0. Sentencia de fecha 04 de noviembre de 2011. Págs. 69-70 y Sala Penal Transitoria, recurso de nulidad N° 1071-2012, Ejecutoria Suprema de 17 de abril de 2013, considerando décimo primero, pág. 11, documento presentado por el Estado durante la audiencia de 29 de agosto de 2013.



Todos los derechos para todos y todas

establece, añadiendo que durante el ejercicio de su cargo como jefe de la base de Cajatambo, se basó únicamente en dicha guía."

Al igual que lo señalado respecto al Manual ME 41-7, la *Guía para el combatiente en la zona de emergencia* se encontraba vigente al momento en que se produjo la detención de Jeremías Osorio Rivera, por lo cual resulta sumamente grave que en una reciente decisión adoptada por la Corte Suprema, se afirme que la única persona que ha sido procesada por estos hechos, no podía tomarlo en cuenta por haber sido emitido con posterioridad a los hechos³².

Debemos señalar además que el Manual ME 41-7 al que nos hemos referido en un apartado anterior, en el punto 78.2.g sobre operaciones, señala que se debe desarrollar tácticas contrasubversivas destinadas a eliminar mandos y líderes incluyendo ideólogos, efectuar patrullajes agresivos y dinámicos para la captura o eliminación de delincuentes subversivos. Esto da cuenta, de las acciones de las fuerzas de seguridad estatal en las zonas declaradas en emergencia y el resultado final de la operación "Palmira".

c) la supuesta liberación de Jeremías Osorio Rivera

En primer término el Estado alega que la liberación de la víctima se encuentra corroborada por el documento titulado "papeleta de libertad", de fecha 1 de mayo de 1991, con la cual los agentes estatales responsables de la detención de la víctima acreditarían su liberación.

Al respecto, el mencionado documento fue hecho a mano, sin ningún sello, ni distintivo que corroborada que fue elaborado en la base militar Cajatambo, sin que sea suscrita por algún otro efectivo militar de dicha base que atestigüe la realización de dicho acto. En pocas palabras, el Estado pretende que esta honorable Corte acoja el argumento de que el propio detenido fue la única persona que da fe de su propia liberación, a través de la suscripción de la mencionada constancia.

Como se indicó líneas arriba, el Estado no ha controvertido que dicho documento no fue extendido a Gudner Zarate Osorio, quien fue intervenido con la víctima el 28 de abril de 1991 y posteriormente liberado, hecho que aconteció previamente con la detención de otras personas oportunidad en la que tampoco se confeccionó papeletas de liberación o que fuera un procedimiento realizado para el trato a los detenidos³³.

³² Ejecutoria Suprema de 17 de abril de 2013, considerando décimo primero, pág. 11, documento presentado por el Estado durante la audiencia de 29 de agosto de 2013.

³³ **Anexo 35 del ESAP:** Declaración de Juan Tello Delgado, acta de sexta sesión de audiencia del juicio oral, de 4 de enero de 2011. En la que manifestó lo siguiente:

"(...).--- Usted señalo que se habían encontrado con otra patrulla y que usted había dispuesto la libertad de seis personas que según su criterio habían sido injustamente capturadas ¿Es cierto ello? Dijo: así es (...)



Todos los derechos para todos y todas

Por otra parte, si bien los órganos judiciales peruanos han valorado, a efectos de fundamentar la primera sentencia absolutoria, que la pericia grafotécnica efectuada sobre la papeleta de detención en la da cuenta que la firma que allí aparece proviene del puño gráfico de Jeremías Osorio Rivera, pero que con relación a la impresión dactilar presente en la parte inferior del documento no corresponde al índice derecho, por lo que podría corresponder a otro dedo³⁴, no es menos cierto que en la ratificación del peritaje durante el primer juicio oral, los peritos dejaron en evidencia que no se realizaron los procedimientos debidos para poder arribar a dicha conclusión.

En efecto, y sobre el particular, la Corte Suprema su primera resolución del 24 de junio del 2010, determinó que la pericia grafotécnica realizada sobre la papeleta de libertad necesitaba firmas coetáneas, entendiéndose por estas como de dos años de antigüedad o posterioridad, contando para la pericia con una muestra de 11 años de antigüedad, motivo por el cual dicha prueba científica carece de certeza al no ofrecer una conclusión valedera al haberse afectado la nitidez de las muestras³⁵. Posteriormente, en una nueva decisión de la Corte Suprema del 17 de abril de 2013, ésta señala, sin desarrollar mayor o fundamentado argumento, que no se ha llegado a probar la falsedad del documento; decisión que se torna más cuestionable si se toma en cuenta que los magistrados Rodríguez Tineo y Neyra Flores – que suscribieron la decisión primera de junio del 2010 - casi 3 años después, sin explicación razonable alguna consideraron que el mismo documento cobraba valor probatorio³⁶.

¿En estas libertades se confeccionaron boletas? Dijo: si mal no recuerdo creo que sí.---- ¿Quién estuvo a cargo de la confección de las boletas? Dijo: no recuerdo exactamente (...)"

y **Anexo 36 del ESAP**: Declaración de Arnulfo Roncal Vargas, acta de decimo cuarta sesión de audiencia del juicio oral, de 11 de marzo de 2011. En dicha oportunidad manifestó:

(...) ¿Estaba dentro del plan Palmira algún señalamiento respecto del trámite que se tenía que hacer sobre personas civiles detenidos presuntamente vinculadas al terrorismo? Dijo: no, porque nosotros somos de la especialidad de blindados, nosotros no levantamos esos documentos, nos dan los documentos específicamente para actuar dentro de la guerra convencional con conocimiento de los antitanques y armamento de tanques, más no así para una zona de emergencia (...)"

³⁴ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 42, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁵ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recurso de nulidad N° 1101-2009, Ejecutoria suprema de 24 de junio de 2010, anexo 35 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁶ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recurso de nulidad N° 1101-2009, Ejecutoria suprema de 24 de junio de 2010, anexo 35 del Informe N° 140/11 CIDH y Ejecutoria Suprema de 17 de abril de 2013, considerando décimo segundo, págs. 12 y 16, documento presentado por el Estado durante la audiencia de 29 de agosto de 2013.



Todos los derechos para todos y todas

Asimismo, se ha determinado que los agentes estatales responsables de la detención de la víctima consideraban a Jeremías Osorio Rivera como delincuente subversivo, conforme se advierte de los partes de fin de operaciones del acusado y del testigo Arnulfo Roncal Vargas y de la copia del radiograma N° 628 remitida por éste último, incluso se le asignó el alias de Gashpao, que guarda coincidencia con el alias incriminado en los atestados policiales formulados en contra de la víctima y que el arma incautada era de un efectivo policial, por lo que debió de seguir los procedimientos respecto a la detención de presuntos elementos subversivo, que según el testigo Pablo Correa Falen, entonces Inspector de la Décima Octava División Blindada, existían en la fecha de los hechos que obviamente sería el manual de guerra no convencional contrasubversiva ME 41-7; es decir, debió de ponerlo a disposición de la autoridad policial para que se siguieran las investigaciones³⁷.

Sobre la obligación de poner a disponer a Jeremías Osorio Rivera ante las autoridades competentes, de acuerdo a las declaraciones brindadas durante las investigaciones realizadas a nivel interno, se determinó que en la época de los hechos existía una dependencia de la Policía Nacional en el distrito de Gorgor, mientras que la base contrasubversiva de Cajatambo se encontraba a pocos metros de la Fiscalía³⁸. En la sentencia de 4 de noviembre de 2011 y la ejecutoria suprema de 17 de abril de 2013, se justifica que no se haya cumplido con entregar al detenido a la autoridades competentes bajo el argumento que el Jefe de la Base de Cajatambo obedeció las ordenes brindadas por un superior, es decir, los órganos de justicia internos convalidan que el detenido haya sido sustraído de un posible control judicial de su detención, bajo el argumento que el responsable de limitó a cumplir órdenes superiores³⁹.

De otra parte, el Estado alega que además existen testigos que permiten acreditar que la víctima fue efectivamente liberada, corroborando lo señalado en la papeleta de libertad. Durante el último proceso adelantado en sede interna, Carlos Humberto Martínez García, también efectivo del Ejército afirmó haber presenciado la salida de un civil de la Base militar de Cajatambo el 1 de mayo de 1991 y por otra parte el civil Simeón Retuerto Roque habría presenciado el mismo hecho, quienes sin embargo al momento del interrogatorio no pudieron hacer la descripción física de la víctima, ni dar cuenta de cómo lo conocieron o a que familia pertenecía^{40 41}. Estos testigos fueron presentados en

³⁷ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 53 a 54, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH y Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recurso de nulidad N° 1101-2009, Ejecutoria suprema de 24 de junio de 2010, anexo 35 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁸ Declaración de Aquiles Román Atencio, decima segunda sesión de audiencia pública, de 5 de agosto de 2008, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 32 a 33, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁹ **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011 y Ejecutoria Suprema de 17 de abril de 2013, considerando décimo cuarto, pág. 13, documento presentado por el Estado durante la audiencia de 29 de agosto de 2013.

⁴⁰ El testigo Carlos Humberto Martínez García declaró lo siguiente:



Todos los derechos para todos y todas

juicio a 17 años de ocurridos los hechos. En el caso del testigo Simeón Retuerto, durante la audiencia pública celebrada en el presente caso, no ha podido establecer con claridad las características físicas de la víctima Jeremías Osorio Rivera y, asimismo, ingresó en serias contradicciones respecto a la forma en que tomó conocimiento de la desaparición de la víctima, al señalar en un primer momento que fue en la ciudad de Cajatambo, por un comentario del Teniente

"(...) ¿Diga usted si conoció a Jeremías Osorio Rivera? **Dijo:** no lo conozco.

(...)

¿Puede describir físicamente cómo era la persona y cómo se encontraba vestida? **Dijo:** yo lo vi salir, estaba vestido con unas ropas oscuras, de aproximadamente un metro sesenta y cinco a setenta, lo vi pasar con una persona que lo llevaba a la puerta de salida (...)"

Anexo 37 del ESAP: Declaración de Carlos Humberto Martínez García, décima segunda sesión de audiencia pública, de 4 de marzo de 2011. También, en: Declaración de Carlos Humberto Martínez García, vigésima sesión de audiencia pública de 6 de octubre de 2008, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 40 a 41, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴¹ Por su parte el testigo Simeón Retuerto Roque declaró:

¿Cómo se dio cuenta de que era Jeremías Osorio Rivera el que salía de la base de Cajatambo? **Dijo:** por su fisonomía, por su manera de caminar.---- ¿Recuerda usted cómo estaba vestido? **Dijo:** si, con un pantalón jean, y una casaca negra sin sombrero, se fue con dirección al parque y de allí no se nada, si habrá vuelto o no

(...)

¿Usted tenía bastante amistad con el agraviado Jeremías Osorio? **Dijo:** no bastante, sino una amistad simple, a veces nos encontrábamos en fiestas y nos saludábamos.---- ¿Al momento que usted indicó que salía Jeremías de la base, usted lo saludó? **Dijo:** no, solamente volteó, miro, y se fue por la parte baja, yo estaba en una parte distanciada, aproximadamente de diez metros, no nos hemos llegado a encontrar frente a frente para saludarnos.---- ¿Entonces habría una duda, porque usted indica que le vio su fisonomía pero desde lejos? **Dijo:** no pero por fisonomía se conoce

(...)

¿Usted recuerda, dónde exactamente vivía el señor Jeremías Osorio? **Dijo:** no, de ahora último no recuerdo dónde vivía, sólo nos encontrábamos y saludábamos.---- ¿Era su amigo? **Dijo:** íntimo no.---- ¿Usted conoce a la señora Silvia Osorio Rivera? **Dijo:** si vive en Cajatambo.---- ¿Conoce al señor Víctor Reyes? **Dijo:** si es su esposo.---- ¿Usted se enteró cómo el señor Jeremías llegó a la base de Cajatambo? **Dijo:** eso no sé, yo solamente he visto que salía.---- ¿Usted tiene amistad con el señor Víctor Reyes y la señora Silvia Osorio? **Dijo:** si, no tanto a fondo, pero si nos conocemos, dado que el señor Víctor también es comunero y a veces nos saludados y a veces no.---- Estando a que usted conocía a la hermana y al cuñado del señor Jeremías Osorio ¿Usted porqué no fue a avisarle a la señora Silvia Osorio que su hermano estaba saliendo de la base de Cajatambo? **Dijo:** yo no sabía ni cual era la situación, si hubiera sabido de la detención si lo hubiera hecho (...)"

Anexo 38 del ESAP: Declaración de Simeón Retuerto Roque, décima sesión de audiencia pública, de 4 de marzo de 2011 y Declaración de Simeón Retuerto Roque, vigésima sesión de audiencia pública, de 6 de octubre de 2008, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 39 a 40, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.



Todas los derechos para todos y todas

Tello Delgado y, posteriormente, que tomo conocimiento por comentarios del mismo en la ciudad de Lima, previo a su declaración ante la Sala Penal Nacional⁴².

Cabe recordar que durante las investigaciones adelantadas inicialmente, estas personas nunca fueron citadas a declarar, tanto ante el Fuero Civil, como el Fuero Militar. Durante las investigaciones en el Fuero Militar se solicitó la concurrencia de integrantes de la patrulla militar al mando del Jefe de la Base Militar de Cajatambo, Tello Delgado, así como que esta persona precise el nombre de quienes presenciaron la liberación de la víctima⁴³, sin embargo, estas personas nunca fueron identificadas y tampoco concurren a declarar ante dichas instancias, incluso durante los 2 juicios orales seguidos por la desaparición de la víctima ya que ni el mismo teniente Tello Delgado ha brindado información alguna al respecto.

Sobre supuestos similares de desaparición forzada, la ilustre Comisión Interamericana tuvo oportunidad de conocer casos en los que, como parte de la impunidad de los hechos de desaparición forzada, las autoridades alegaban que la víctima había sido liberada, y presentaban incluso constancias de liberación, las cuales algunas veces contenían la firma falsificada de la víctima y otras veces su firma verdadera, obtenida bajo tortura, sin que en realidad la liberación se hubiera producido⁴⁴.

Si bien la Corte Interamericana no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre supuestos similares en el caso peruano, en otros casos de desaparición forzada ocurridos en la región, este honorable tribunal ha determinado que es parte de dicha práctica que los Estados proporcionen información falsa sobre el paradero de las víctimas, con el objetivo que estos graves crímenes queden impunes⁴⁵.

De lo expuesto, las circunstancias en que se dio la detención, traslado y difusión de la información sobre el paradero de Jeremías Osorio Rivera encuadran en el modus operandi de la práctica de la desaparición forzada por agente del Estado peruano, la misma que se produjo en el marco de un patrón sistemático de tales execrables hechos, contra personas sospechosas de pertenecer o colaborar con Sendero Luminoso, quien se encontraba además inmerso en una investigación policial por el asesinato de un efectivo de la Policía Nacional y la utilización de su arma de fuego.

⁴² Declaración de Simeón Retuerto Roque, audiencia de 29 de agosto de 2013.

⁴³ Dictamen de auditor N° 108-94 de 2 de febrero de 1994, anexo 65 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴⁴ CIDH, Informe N° 51/99, Casos 10.471 y otros (Perú), Informe Anual 1998, párrafos 68 al 95. Ver en el mismo sentido, CIDH, Informes Nos. 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99 y 57/99, (Perú), Informe Anual 1998.

⁴⁵ Así en las sentencias de los casos caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 109, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 61.39 y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, sentencia de 26 de enero de 2000, párrafo 2. En este último caso, al haberse producido un allanamiento del Estado boliviano, la Corte no ingresó a analizar los hechos planteados por la Comisión en su demanda.



Todos los derechos para todos y todas

d) La falta de determinación sobre la verdad de las circunstancias de la desaparición de Jeremías Osorio, así como sobre su paradero final y/o la ubicación de sus restos

Los órganos de justicia que asumieron el cumplimiento de su obligación de investigar y sancionar la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera llevaron a cabo esta obligación como una mera formalidad, sin la seriedad requerida, conforme a lo que ha establecido esta honorable Corte desde el primer caso de desaparición forzada por el que tuvo oportunidad de pronunciarse.

La ausencia de una investigación diligente y efectiva de los hechos, producto de las omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables de la investigación, redujo sustancialmente las perspectivas de los familiares de Jeremías Osorio respecto a conocer la verdad sobre lo acaecido y dar con el paradero de la víctima, conforme a los hechos no controvertidos por el Estado peruano⁴⁶.

Pese a tratarse de un caso de desaparición forzada, el Estado impuso al señor Porfirio Osorio Rivera, hermano de Jeremías Osorio Rivera, gastos relacionados con el esclarecimiento de los hechos, durante el trámite del proceso penal, tal como ha sido constatado por la Comisión⁴⁷. Este hecho grafica claramente que la exclusión social y discriminación hacia los estratos marginados de la población peruana, también comprendió la actuación de los órganos encargados de investigar la desaparición de Jeremías Osorio Rivera.

Pese a los obstáculos, la tenaz lucha de los familiares de la víctima permitió impulsar la investigación de los hechos, sin embargo, se enfrentaron a un obstáculo mayor, al concretarse el desvió de las investigaciones a la jurisdicción militar, medida contraria al derecho de los familiares de Jeremías Osorio Rivera a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial.

La impunidad en la que se encuentra los hechos, a más de 22 años de ocurridos, es el resultado de la actuación de instancias estatales que, como el Ministerio de Defensa, tienen la obligación de brindar información del personal militar que tuvo participación en la detención de Jeremías Osorio Rivera a las autoridades responsables de la investigación, hecho sumamente grave que ha sido corroborado por la Comisión Interamericana⁴⁸, y que no ha permitido investigar y sancionar a todos los responsables de los hechos.

⁴⁶ Supra, páginas 7 y 8.

⁴⁷ Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 13 de agosto de 1991, anexo 44 del informe N° 140/11 CIDH; Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 23 de agosto de 1991, del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", 175 a 176 y Escrito de Porfirio Osorio Rivera, de 3 de febrero de 1992, anexo 50 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴⁸ Comisión Interamericana, Informe de fondo, caso N° 11.845, párrafo 139.



Todos los derechos para todos y todas

Recientemente, los órganos de justicia internos han concluido la única investigación realizada por el presente caso, por lo que los hechos no solo se encuentran impunes, sino que no se ha brindado respuesta alguna sobre el paradero de la víctima, y sin que se haya procesado a otros presuntos responsables de estos hechos.

3. Alegatos de Derecho

Tal como argumentamos en nuestro Escrito Autónomo, al haberse probado la desaparición forzada de la víctima se ha configurado la inmediata violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad personal (artículo 7 de la CADH), y del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)⁴⁹. Asimismo, al ser sustraído intencionalmente de la ley, Jeremías fue privado del amparo de ésta y del derecho a un recurso efectivo (artículos 8 y 25 de la CADH)⁵⁰, así como de su derecho a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH).

Estos derechos se violaron en conexión con los artículos 1.1. y 2 de la CADH y en contravención al artículo I de la CIDF. La desaparición forzada en el presente caso implica además, una violación continuada de todos los derechos señalados dado que, de acuerdo al artículo III de la CIDF, la desaparición "subsiste mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

Sin perjuicio, de lo antes expuesto, señalamos lo siguiente respecto a los derechos que han sido vulnerados en el presente caso:

- El Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 3, 5.1, 5.2, 4 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención)⁵¹ y la obligación prevista en el artículo I.a) y III de la CISDFP⁵², en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera

⁴⁹ Escrito Autónomo, págs. 28 a 38.

⁵⁰ Escrito Autónomo, págs. 38 y 39.

⁵¹ Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser Humano

Artículo 4



Todos los derechos para todos y todas

Artículo 7

En cuanto a la afectación de las garantías reconocidas en el artículo 7 de la Convención, la Corte Interamericana ha determinado que no resulta necesario un análisis detallado de la detención frente a cada una de las garantías allí establecidas. Así al constituir la detención un paso previo a la desaparición de la víctima, resulta innecesario determinar si ésta fue informada de los motivos de su detención, si esta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación interna vigente cuando acontecieron los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad⁵³.

Artículo 5

De acuerdo a los hechos probados, Jeremías Osorio Rivera fue objeto de golpes en el rostro, asimismo, durante su detención en Nunumia no se le permitió recibir los alimentos que sus familiares le habían proporcionado, fue mantenido aislado, atado y vendado, siguiendo las directivas dispuestas por la guía del combatiente y la situación de estado de emergencia en la que se encontraba la zona y, finalmente, que durante su traslado de Nunumia a la ciudad de Cajatambo, llevaba puesto un pasamontañas que le cubría el rostro y llevaba las manos atadas, a pesar de

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

Artículo 3

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 1.1

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵² Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

Artículo III (parte pertinente)

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 109.



Todos los derechos para todos y todas

haber sido detenido en una reunión pública y en presencia de varios testigos que pudieron identificar al detenido, dicha prenda tenía por finalidad ocultar durante el trayecto los maltratos que había sufrido Jeremías Osorio al momento de su detención.

Durante situaciones como la antes descrita, la Corte Interamericana ha señalado que *"...es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes... (Detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas..."*⁵⁴. Así, las circunstancias de la detención, su traslado y reclusión en una base militar, así como la incertidumbre sobre su situación en un contexto públicamente conocido de detenciones y desapariciones forzadas, permiten concluir razonablemente que Jeremías Osorio Rivera padeció miedo, angustia, vulneración e indefensión durante su detención.

Respecto a los familiares de Jeremías Osorio Rivera, Juana Rivera Lozano, Santa Gaytán Calderón, Porfirio Osorio Rivera, madre, conviviente y hermano de la víctima, realizaron las acciones respectivas frente a la detención de Jeremías Osorio Rivera ante los agentes estatales responsables de dicho hecho, desconociendo hasta la fecha el paradero de la víctima. Juana Rivera Lozano y Porfirio Osorio Rivera señalaron que las secuelas sufridas como consecuencia de la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera. Santa Gaytán Calderón, quedó a cargo de los 4 hijos que tuvo con la víctima. Las secuelas en los familiares de Jeremías Osorio Rivera han sido extensamente analizadas por el peritaje psicológico realizado por el perito Carlos Jibaja.

Artículo 4

Desde su primera sentencia, esta honorable Corte ha reconocido que la desaparición conlleva *"...la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes los cometieron..."*⁵⁵.

Asimismo, la misma Corte ha considerado que la desaparición de una persona por un periodo prolongado de tiempo, así como por el contexto en que se produjo la desaparición *"...son de por sí suficientes para concluir razonablemente..."*⁵⁶ que la víctima fue privada de su vida y que *"...incluso*

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 248; caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2006, párrafo 168; caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 262; caso Bulacio, sentencia de 18 de setiembre de 2003, párrafo 98.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 157.

⁵⁶ Doc. Cit., párrafo 188.



Todos los derechos para todos y todas

*manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad..."*⁵⁷.

Han transcurrido más de 22 años de la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera por parte miembros de una patrulla del Ejército del Perú, sin que la víctima haya reaparecido; hechos que acaecieron en el contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas por parte del Estado, situación que permite presumir que Jeremías Osorio Rivera fue privado de su vida mediante una ejecución extrajudicial por los mencionados agentes del Estado.

Artículo 3

Con relación a la violación del artículo 3, la Corte Interamericana ha considerado "...*posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional...*"⁵⁸.

En el presente caso, la actuación de los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición Jeremías Osorio Rivera estuvo dirigida a actuar al margen de la ley, sembrar temor, ocultar las pruebas del delito y evitar una eventual sanción, persiguiendo con ello crear un vacío jurídico durante el tiempo de la desaparición de la víctima, a través de la supuesta liberación del detenido Jeremías Osorio Rivera.

Conclusión

De acuerdo a los hechos previamente descritos y probados, esta representación concluye que el Estado peruano es responsable de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, a través de las acciones llevadas a cabo por integrantes de la Base Contrasubversiva de Cajatambo, y por ello, es responsable de la violación de los artículos 7, 5, 4, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo I.a) de a CISDFP.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 90.



- El Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a las garantías y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la misma Convención)⁵⁹ y la obligación prevista en el artículo III de la CISDFP⁶⁰

La interpretación conjunta de ambos artículos, relacionados con el artículo 1.1 de la Convención americana, reconoce el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares a la investigación efectiva por las autoridades del Estado de tales violaciones, a través de un proceso penal contra todos los responsables, la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico interno y la reparación correspondiente de los daños sufridos a consecuencia de tales hechos. A su vez, queda definido el deber del Estado de investigar tales hechos que subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida⁶¹.

⁵⁹ Artículo 8.1

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 2

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁶⁰ Artículo III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez., sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 181.



Todos los derechos para todos y todas

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 del mencionado instrumento internacional, surgen el derecho a la verdad, que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos⁶² y la obligación del Estado de combatir la situación de impunidad de tales hechos, que son asumidos como derechos y obligaciones que surgen de la condición de Estado parte de la Convención Americana, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano.

Al respecto, en el presente caso se ha podido determinar lo siguiente:

El Estado no ha realizado una investigación con la debida diligencia respecto a la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera

La investigación por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera fue iniciada a petición de Porfirio Osorio Rivera, hermano de la víctima, y no *ex officio*, conforme corresponde a este tipo de casos. Adicionalmente, las actuaciones iniciales no obtuvieron el resultado esperado, es decir, conocer el paradero la víctima.

Durante la investigación no fueron realizadas diligencias importantes, como las declaraciones de los testigos que presenciaron el traslado de la víctima desde Nunumia hasta Cajatambo, a pesar de haber sido señalados por Porfirio Osorio Rivera en la declaración brindada ante el Juzgado de Cajatambo y haberlo solicitado por escrito, entre ellos, Gudner Zarate Osorio, quien estuvo detenido con la víctima⁶³, tampoco se llevó a cabo la inspección ocular al lugar donde se produjo la detención a pesar de haber sido solicitada por Porfirio Osorio⁶⁴ o la inspección en la Base Militar de Cajatambo.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 62. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental, al amparo del artículo 3 de la Constitución Política del Perú. Dicho derecho asiste, en una dimensión individual, a "...las víctimas, sus familias y sus allegados...", en casos de violaciones a los derechos humanos y comprende "...el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima..." pues "(...) las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas ...". Por su propia naturaleza, este derecho "...es de carácter imprescriptible...". Tribunal Constitucional, sentencia de Exp. N.º 2488-2002-HC/TC, Piura, Genaro Villegas Namuche, de 18 de marzo de 2004, párrafo 9. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html> (consultado el 6 de octubre de 2012).

⁶³ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 24 de julio de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 215 y Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 23 de agosto de 1991, del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", 175 a 176.

⁶⁴ Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 13 de agosto de 1991, anexo 44 del Informe N° 140/11 CIDH y Escrito de Porfirio Osorio Rivera, de 6 de diciembre de 1991, anexo 48 del Informe N° 140/11 CIDH.



Todos los derechos para todos y todas

La nueva investigación fue también iniciada a instancia del hermano de la víctima, Porfirio Osorio Rivera⁶⁵, durante la cual el Estado si bien recabó alguno de los testimonios de las personas que presenciaron el traslado de Jeremías Osorio Rivera, quienes no concurrieron a ninguno de los dos juicios orales seguidos por el presente caso, tampoco se llevó a cabo diligencias tendientes a la ubicación de los restos de la víctima, la reconstrucción de los hechos, las inspecciones en los lugares donde permaneció detenido.

Sólo se procesó al Jefe de la Patrulla de la Base del Ejército de Cajatambo que detuvo a la víctima, sin que haya comprendido a otros agentes estatales que tuvieron directa participación en la detención o la posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera, como los integrantes de la patrulla comandada por el teniente "Conan". Esto, recalcamos, porque pese a que fue solicitado por las autoridades pertinentes, no se les brindó dicha información importante para la identificación de los otros posibles responsables, por el contrario, hubo una política de encubrimiento – la misma que se extiende desde 1991 hasta la fecha.

Luego de 22 años de lucha incansable, la familia de Jeremías Osorio Rivera llega ante esta Corte con la esperanza de encontrar por fin algunas respuestas. Resulta muy sorprendente el hecho de que el día 28 de agosto de 2013 –un día antes de la audiencia ante la Corte idh) tomamos conocimiento de que salió publicada en la página de internet de la Corte Suprema de Justicia del Perú, el fallo que deja en calidad de firme, la sentencia absolutoria a favor del único procesado por este caso: Conan Cárdenas López o su verdadero nombre, Juan Tello Delgado.

Mención especial requiere que el nuevo proceso penal haya concluido recientemente, que luego de tantos meses a la espera de una decisión a nivel de la Corte Suprema, esta sea publicada coincidentemente un día antes de la audiencia que se llevó a cabo ante la Corte Interamericana el pasado 29 de agosto, más aún cuando, dos de los magistrados que han suscrito esta resolución definitiva son los mismos que ante la primera Nulidad del proceso judicial ante la Sala Penal Nacional, negaron credibilidad a la papeleta de libertad, como a la valoración de los testimonios de Simeón Retuerto y Carlos Martínez, sin explicar en ningún momento que actuación, que hecho o circunstancia hizo variar a dos de los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema – los vocales supremos, Rodríguez Tineo y Neyra Flores–, su valoración sobre verosimilitud de estos dos puntos en que se basa la absolución; lo cual adolece gravemente de una debida motivación en su decisión final.

Ante ello, ¿Qué respuesta otorga el Estado peruano, a través del sistema de justicia a la familia de Jeremías Osorio Rivera? Ninguna.

⁶⁵ Denuncia de Porfirio Osorio Rivera de 14 de junio de 2004, anexo 74 del Informe N° 140/11 CIDH.



Todos los derechos para todos y todas

En base a todo lo señalado, se suma que cuando se pronunció en primera instancia por la absolución, la parte civil -que es la representación de las víctimas en el proceso penal llevado en su oportunidad- presentó un recurso impugnatorio teniendo un plazo de diez días para presentar el fundamento de dicho recurso, sin embargo pasaron meses sin que se nos otorgara copia de la sentencia como se había solicitado; si bien el plazo de los diez días debía contarse a partir de la entrega de dicha copia, tomamos conocimiento que el expediente había sido elevado a la Corte Suprema de Justicia, sin nuestra fundamentación, hecho que conocimos porque se tuvo que acudir al Órgano De Control De Magistratura (OCMA) para que se cumpliera con la entrega de copia de la sentencia absolutoria, habiéndose incluso sancionada a una funcionaria por dichas irregularidades⁶⁶.

La falta de investigación seria y efectiva en este caso resulta aún más grave si se considera que las investigaciones recientes han recaído en el sistema especializado de justicia peruano, diseñado para investigar, procesar y sancionar casos de graves violaciones de derechos humanos. Se han identificado a nivel interno diversas falencias en este subsistema. Entre otras, se ha señalado que el número de fiscalías especializadas se ha reducido, y que se han ampliado las competencias de sus órganos, ya que desde septiembre de 2006 no sólo conocen de violaciones de derechos humanos sino también de procesos por delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual, entre otros⁶⁷.

Adicionalmente, se han identificado indicadores de la falta de especialización de dicho subsistema como: la falta de adecuada estrategia de investigación para programar y llevar a cabo las diligencias; demora en la actuación de diligencias por parte de los fiscales; la falta de dedicación exclusiva y la excesiva carga procesal dificultan el desarrollo de las investigaciones; las investigaciones judiciales no alcanzan de manera adecuada los fines de la instrucción; la complejidad de los casos o la dificultad para individualizar la o determinar la responsabilidad de los autores, retardan la conclusión de las investigaciones preliminares; la falta de defensa legal a las víctimas contribuye a la dilación de las investigaciones; y no existe un sistema eficaz de protección de las víctimas, sus familiares, testigos y abogados defensores⁶⁸. Estas fallas impiden que, como en el presente caso, la investigación y procesamiento de los culpables sea efectiva.

De todo lo expuesto, se puede inferir claramente que, las instancias estatales, no sólo lo no

⁶⁶ **Anexo 1 del escrito de alegatos:** Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA, resolución de fecha 21 de agosto de 2013.

⁶⁷ Declaración de perito Avelino Guillén durante la audiencia de 29 de agosto de 2013 y **anexo 2 del escrito de alegatos:** Defensoría del Pueblo, Informe N° 162, "A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso", págs. 126 a 136.

⁶⁸ Declaración de perito Avelino Guillén durante la audiencia de 29 de agosto de 2013 y **anexo 2 del escrito de alegatos:** Defensoría del Pueblo, Informe N° 162, "A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso", págs. 126 a 136.



Todos los derechos para todos y todas

realizaron una debida diligencia si no que se convirtieron en un factor de impunidad, pues el norte de sus actuaciones ha sido encubrir a los autores de este crimen.

El Estado no ha llevado a cabo una investigación contra los responsables de la detención y posterior desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera ante un juez o tribunal que reúna las garantías de independencia e imparcialidad.

Esta honorable Corte ha sido clara en rechazar la intervención de la jurisdicción penal militar como un fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de grave violaciones de derechos humanos. La misma Corte ha establecido que el inicio de procesos penales ante el fuero militar tiene por objeto sustraer a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, situación que constituye una vulneración del derecho de acceso a la Justicia⁶⁹.

Sobre la intervención del Fuero Militar en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, este tribunal ha expresado en otro caso contra el Estado peruano, que los procesos iniciados por dicho fuero tenían por única finalidad de sustraerles a procesados por estos graves crímenes de la persecución penal del fuero común y procurar su impunidad⁷⁰.

En el presente caso, el Fuero militar no solo solicitó que las autoridades del fuero común se inhiban de conocer los hechos⁷¹, sino que además, el Fuero Militar tenía pleno conocimiento que la persona de Juan Tello Delgado era Andrés López Cárdenas ya que este era un seudónimo utilizado durante la investigación ante el Fuero Común, un nombre impuesto por el mismo Ejército para efectos de seguridad y protección en las acciones militares⁷², lo que evidencia que el claro y único fin de dicho proceso era sustraerlo de la justicia ordinaria y evitar una real investigación de los hechos.

El Estado no ha llevado a cabo una investigación contra todos los responsables de la detención y posterior desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera dentro de un plazo razonable.

A más de 22 años de la desaparición forzada de la víctima, el proceso penal adelantado a nivel interno no ha comprendido a todos los presuntos autores materiales e intelectuales de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, habiendo procesado sólo a una persona por estos hechos.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 142.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 144.

⁷¹ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, Oficio N° 619-92/Sec/2daZJE de 11 de junio de 1992, en anexo 58 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁷² Tal como fue manifestado por el Jefe de Tello Delgado, Arnulfo Roncal Vargas. **Anexo 36 del ESAP:** Declaración de Arnulfo Roncal Vargas, acta de décimo cuarta sesión de audiencia del juicio oral, de 11 de marzo de 2011.



Todos los derechos para todos y todas

La excesiva dilación de la investigación resulta, por tanto, atribuible a las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial peruano, quienes a más de 22 años de ocurridos los hechos, no han recabado el material probatorio suficiente para procesar a todos los responsables materiales e intelectuales de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera y concluir las investigaciones adelantadas contra uno de los responsables individualizados y procesados, sin que exista justificación razonable alguna que permita explicar tal dilación.

El retardo en la tramitación de la investigación de Jeremías Osorio Rivera no sólo comprende las acciones realizadas por las autoridades responsables de la investigación inicial sino también la posteriormente reiniciada en el año 2004 que ha concluido recientemente en abril de 2013, pues para el análisis del plazo razonable la Corte Interamericana ha establecido que el Estado no se puede desvincular del periodo anterior de inactividad procesal o de ausencia total de investigación, y deben asumir las consecuencias de las obstaculizaciones⁷³.

En ese sentido, el retardo en las investigaciones también es imputable al Estado entre los años 1995 y 2001, año en que las leyes de amnistía fueron declaradas carentes de efectos jurídicos por la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, así como entre los años 2001 y 2004, tiempo durante el cual el Estado no dispuso medida alguna para reactivar la investigación previamente adelantada por los presente hechos.

El Estado ha violado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera y la obligación de combatir la situación de impunidad de detención y desaparición forzada de la víctima

Luego de 22 años de ocurridos los hechos, el Estado no ha conseguido identificar el paradero de los restos de Jeremías Osorio Rivera, pese a que durante la investigación inicial los familiares de la víctima solicitaron la realización de una diligencia de inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos, la misma que no se llevó a cabo y que pudo aportar información sobre el paradero de Jeremías Osorio Rivera, diligencia que tampoco se llevó a cabo cuando la investigación pasó al Fuero Privativo Militar o durante la nueva investigación iniciada desde el 2004.

- El incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Las leyes de amnistía

Durante todo el tiempo que las leyes de amnistía surtieron efectos jurídicos, el Estado del Perú violó el deber de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales, tal como lo ha

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre 2006, párrafo 149.



Todas las derechos para todos y todas

establecido la Corte Interamericana en los casos "La Cantuta"⁷⁴ y "Kenneth Anzualdo"⁷⁵, ambos contra el Estado peruano, al impedir legalmente que los familiares de Jeremías Osorio Rivera puedan plantear una nueva investigación por la desaparición de la víctima. Dicha situación se agrava considerando que, una vez esta honorable Corte declaró que dichas normas carecían de efectos jurídicos, el Estado no llevó a cabo ninguna acción para reiniciar las investigaciones por estos hechos.

La tipificación del delito de desaparición forzada

A la fecha, el Estado mantiene dentro su ordenamiento jurídico el artículo 320 del Código Penal, que regula el tipo penal de desaparición forzada, sin cumplir con adecuarlo a los estándares internacionales, a pesar de lo ordenado por la Corte Interamericana en las sentencias emitidas por los caso Gómez Palomino y Anzualdo Castro⁷⁶.

4. Medidas de Reparación Solicitadas

A lo largo del presente proceso, ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las graves violaciones denunciadas en este caso. Es por ello, que solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado a reparar de modo integral los daños ocasionados a Jeremías Osorio Rivera a raíz de su desaparición forzada, materializada en las violaciones de los artículos 7, 5, 4, 3, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo I de la CIDF. El Estado debe reparar también a Juana Rivera Lozano (madre de la víctima, fallecida luego con posterioridad a la desaparición), Santa Gaytan Calderón (conviviente), Edith Laritza, Neyda, Vanezza y Jersy Jeremías, todos ellos Osorio Gaytán (hijos); y, Alejandrina, Elena, Porfirio, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín (fallecido con posterioridad a la desaparición), todos ellos Osorio Rivera.

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención⁷⁷. Con

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 189.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 163.

⁷⁶ Cabe resaltar que durante la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia emitida por el caso Gómez Palomino, la Corte Interamericana ha señalado que se encuentra pendiente de cumplimiento "...adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas (*punto resolutive duodécimo de la Sentencia*)...". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 1 de julio de 2009, página 8.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 38.



Todos los derechos para todos y todas

relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte Interamericana ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla⁷⁸. Además, dicha reparación debe responder por la violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), al debido proceso (artículo 8 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 25 de la CADH), así como su derecho a la verdad (artículos 1.1, 8, 25, y 13 de la CADH).

En el caso de los familiares no directos, la Corte ha dispuesto que debe evaluarse "si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal"⁷⁹. Este es el caso de los hermanos de Jeremías Osorio Rivera.

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar a Perú la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En virtud de las probadas violaciones a los derechos humanos de Jeremías Osorio Rivera y sus familiares, esta representación considera que este honorable tribunal debe disponer las siguientes medidas de reparación a favor de las víctimas:

- Beneficiarios de la Reparación

En primer lugar, solicitamos que la Corte considere a Jeremías Osorio Rivera en su carácter de víctima directa de las violaciones alegadas por los representantes.

Adicionalmente, las reparaciones ordenadas por la Honorable Corte deben alcanzar a las siguientes personas:

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

"(...) Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción (...)" (El resaltado es nuestro).

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119.



Todos los derechos para todos y todas

- Juana Rivera Lozano (madre de la víctima, fallecida luego con posterioridad a la desaparición)
- Santa Gaytan Calderón (conviviente)
- Edith Laritza, Neyda, Vanezza y Jersy Jeremías, todos ellos Osorio Gaytán (hijos); y,
- Alejandrina, Elena, Porfirio, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín (fallecido con posterioridad a la desaparición), todos ellos hermanos de Jeremías Osorio Rivera.

1. Respeto a la obligación de investigar, juzgar y sancionar

Tal y como surge de los testimonios de los familiares y como ha sido destacado tanto en nuestro Escrito Autónomo y como en el alegato oral, en este caso la medida fundamental para reparar los daños causados a los familiares de las víctimas es la obtención de la justicia y la identificación del paradero de Jeremías Osorio.

- Obtención de justicia

Consideramos que la honorable Corte debe ordenar al Estado peruano llevar a cabo dentro de un plazo razonable una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar a todos los autores de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera. Esta medida se encuentra sustentada en que durante el presente proceso se ha probado que en la investigación inicial ante el fuero interno se produjeron serias falencias que no fueron subsanadas posteriormente durante la nueva investigación que se inició a instancia de los familiares de Jeremías Osorio.

Así, en la nueva investigación no se realizó una inspección en los lugares donde se encontró detenida la víctima, no se identificó y convocó a declarar a todos los integrantes de la patrulla que intervino a la víctima, contraviniendo de esta forma con la obligación de actuar con la debida diligencia en la investigación de este tipo de casos. del mismo modo, dicha medida debe ser dispuesta al haberse probado que los órganos de justicia admitieron y valoraron, sin ningún cuestionamiento, que el aislamiento, el no proporcionarle alimentos y el traslado de Jeremías Osorio Rivera luego de su detención, encapuchado y con las manos atadas, fue realizado conforme a los procedimientos contemplados en un manual militar, sin que dichos órganos de justicia realicen análisis alguno sobre la compatibilidad de estas medidas en base a los estándares desarrollados por este Honorable Tribunal, sobre el trato a personas detenidas.

En este sentido, en primer lugar solicitamos a la Honorable Corte que exija al Estado la investigación de los hechos y la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición de Jeremías Osorio. Para poder concretar dicha medida, solicitamos que la Ilustre Corte ordene al Estado que disponga a las instituciones encargadas de dicha información (en el caso en concreto el Ministerio de Defensa y/o el Ejército Peruano) colaboren con otorgar información real, concreta y adecuada sobre la identificación, funciones, cargos, legajos personales y toda la documentación



Todos los derechos para todos y todas

relativa que conlleve a una real identificación de todos y cada uno de los responsables, sin alegar que no cuenta con la misma por el tiempo transcurrido.

Como es práctica constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna peruana y la CADH.

Considerando las falencias identificadas en nuestro Escrito Autónomo y corroboradas por el perito Avelino Guillén, en cuanto a la investigación y sanción de graves crímenes contra los derechos humanos en Perú, consideramos conveniente que la Corte se pronuncie sobre las obligaciones concretas de los Estados partes de la Convención para investigar y sancionar crímenes de lesa humanidad, y en especial de desaparición forzada.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad peruana los conozca pues, como ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁸⁰.

En segundo lugar, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú a abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la prescripción, la cosa juzgada, o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos⁸¹. Mención especial merece la cosa juzgada, por el cual la Corte debe recordarle al Estado que debe superar dicho obstáculo al haberse violado en el presente caso debida diligencia que ha determinado la impunidad en la que se encuentran los hechos, constituyendo un fraude en el proceso, por lo cual no se estaría en un supuesto de afectación al derecho al *nem bis in idem*.

Finalmente, la medida de investigar y sancionar los hechos encuentra sustento en la probada grave situación de impunidad en la que se encuentra la desaparición forzada de Jeremías Osorio rivera, pues a 22 años de haberse producido los hechos, ningún responsable de dicho crimen ha sido sancionado y sin que el Estado otorgue una respuesta que permita esclarecer la verdad sobre la desaparición de la víctima.

- Búsqueda, hallazgo e identificación del paradero de Jeremías Osorio Rivera o, en su caso, de sus restos mortales

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 169; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 180.



Todos los derechos para todos y todas

Esta representación solicita a la Corte disponer que el estado peruano lleve a cabo las diligencias que sean necesarias para conocer el posible paradero final o la ubicación de los restos de Jeremías Osorio Rivera, considerando que durante el presente proceso se ha probado que el Estado peruano durante todas las investigaciones abiertas por el dicho caso, y pese a haber sido solicitado por los familiares de la víctima, no ha realizado ninguna diligencia para conocer o indagar sobre dicho paradero en los lugares donde la víctima estuvo detenida. En el caso que los restos sean ubicados, proporcionar a las víctimas y sus familiares todo el apoyo logístico (ataúdes, sitios o lugares de entierro dignos) necesario.

- Tipificación adecuada del delito de Desaparición Forzada

Tal como se ha sido dispuesto por esta Honorable Corte en otros casos contra Perú, como los casos Gómez Palomino y Kenneth Anzualdo Castro, solicitamos que la Honorable Corte disponga que el estado peruano adecue el tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales desarrollados por esta corte, la cual es de especial importancia ante el manifiesto desacato del estado peruano respecto a lo ordenado previamente en las sentencias emitidas por los ya mencionados casos Gómez Palomino y Anzualdo Castro.

- Adecuar a los manuales de instrucción y la doctrina del Ejército a los estándares internacionales, a los estándares internacionales referidos a la detención y custodia de personas durante operaciones contrasubversivas

Solicitamos a la Corte que disponga que el Estado peruano adecue los Manuales de Instrucción y Doctrina del Ejército a los estándares internacionales referidos a la detención y custodia de detenidos durante operaciones militares subversivas o similares que concluyan con la detención de personas. Este pedido es realizado considerando que en el presente caso la actuación de los agentes estatales autores de la detención de Jeremías Osorio Rivera se dio conforme al Manual de Guerra No Convencional 41-7 del año 1989, que en materia de tácticas contrasubversivas disponía la eliminación de mandos y líderes senderistas.

Asimismo, que conforme a la guía del combatiente, la misma que ha sido valorada por instancias judiciales internas, no se permita que la víctimas pueda entrevistarse con sus familiares o que pueda recibir alimentos de los mismos. Tal como se evidencia en el presente caso, los manuales mencionados fueron utilizados en la formación de personal del Ejército y fueron determinantes en los hechos que concluyeron con la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, razón por la cual es de suma importancia su revisión y adecuación, a fin de evitar que hechos similares puedan repetirse.

- Implementar en la evaluación y ratificación de magistrados, criterios referidos a su desempeño en el manejo y aplicación de estándares internacionales en la investigación de graves violaciones de derechos humanos



Todos los derechos para todos y todas

Los representantes solicitamos en los procesos de evaluación y ratificación de magistrados integrantes del Estado peruano, se tomen en cuenta el desempeño de aquellos en el manejo y aplicación de estándares internacionales en la investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos.

Esta medida encuentra sustento que durante el presente caso, la actuación de los órganos de justicia internos ha sido determinante para que la impunidad de los hechos se mantenga hasta la fecha. Así, se ha probado que los órganos de justicia no consideraron de relevancia jurídica que, luego de su detención, Jeremías Osorio Rivera no haya sido puesto a disposición de las autoridades correspondientes o que los mismos no hayan cuestionado las condiciones de la detención y traslado de la víctima, y que estas conductas no haya sido analizadas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a la libertad personal, más aún tratándose de un grave hecho de desaparición forzada.

- Publicación y difusión de la Sentencia

Los representantes, en nombre de los familiares de Jeremías Osorio Rivera, solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación de la sección de hechos probados y parte resolutive de la sentencia, en el Diario Oficial y otro diario de circulación nacional⁸².

- Reivindicación de la memoria de Jeremías Osorio Rivera y acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad

Asimismo, solicitamos que se realice un acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional que dignifique la memoria de la víctima y a sus familiares en donde la máxima autoridad, en representación del Estado, solicite disculpas a los familiares de Jeremías Osorio Rivera. Durante dicho acto, la mencionada autoridad deberá leer las partes relevantes de la sentencia. El acto se deberá difundir en el medio de comunicación público con más cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia. Para que esta medida sea realmente reparadora para la familia Osorio Rivera, el Estado deberá consensuar con la familia las características del evento.

- Atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

Esta Honorable Corte ha podido comprobar el profundo dolor que la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera y la falta de justicia han causado a sus familiares a lo largo de estos años. La familia de Jeremías Osorio ha sufrido una serie de afecciones psicológicas que hemos descrito

⁸² Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.



Todas las derechos para todos y todas

durante el proceso. En la medida en que el caso de la desaparición de Jeremías no está resuelto, es esperado que algunas de las afecciones psicológicas que han hecho mella en sus familiares continúen.

A partir de lo anterior, solicitamos a la honorable Corte una adecuada atención médica y psicológica a los familiares de Jeremías Osorio Rivera sobre la base su previa y amplia jurisprudencia sobre la materia de reparaciones, considerando que se ha probado que los familiares de Jeremías Osorio Rivera vieron afectadas sus vidas y su bienestar psicológico no sólo por la desaparición de la víctima, sino también por las insuficientes acciones realizadas por el estado para dar una respuesta inequívoca que permita conocer la verdad de los hechos, y de manera especial, respecto a la ubicación de la víctima y de la falta de sanción de los responsables.

En el presente caso, está probada la relación directa de la víctima con su conviviente, sus entonces menores hijos y así como con su madre, para quienes era el principal sustento de la familia. En el caso de los hermanos de la víctima, estos asumieron un rol fundamental en la acciones de búsqueda del desaparecido, en especial, la persona de Porfirio Osorio Rivera, quien realizó todas las acciones necesarias para conocer el paradero de su hermano.

- Becas de Estudio

Solicitamos a la Corte disponer el otorgamiento de becas de estudio a favor de los hijos de Jeremías Osorio Rivera, tal como ha sido declarado via *affidavit* por Edith Osorio Gaitan y Santa Fe Gaitan Calderón— hija y conviviente de la víctima respectivamente— Jeremías Osorio era el sostén de su hogar, su desaparición afectó seriamente a sus familiares, habiendo generado en alguno de ellos el no haber concluido sus estudios elementales o la posibilidad de haber realizado otro tipo de estudios ya sean técnicos o universitarios, razón por la cual la presente medida de reparación permitiría mitigar el impacto de la desaparición de Jeremías Osorio en sus familiares cercanos, específicamente, sobre sus hijos.

- Indemnización Compensatoria

Daño material

El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado peruano. En cuanto al daño emergente, ha quedado acreditado a lo largo del proceso, que desde el momento inicial de la desaparición forzada de Jeremías Osorio, sus familiares se movilizaron para dar con su paradero, establecer la verdad, y buscar justicia en el caso; iniciando las acciones legales correspondientes ante la desaparición del mismo, requiriendo para muchas de estas gestiones el apoyo de abogados,



Todos los derechos para todos y todas

con quienes presentó escritos ante las autoridades a cargo de la investigación inicial de los hechos, los mismos que fueron subvencionados por la familia de la víctima⁸³, así como gastos para una diligencia de inspección que no se llegó a concretar, de los cuales sin embargo, no cuenta con recibos por lo que solicitamos que la Corte determine una suma en equidad. En cuanto al lucro cesante, "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"⁸⁴, considerando que Jeremías Osorio sigue desaparecido, sostenemos que el estándar mencionado es de aplicación en el presente caso, conforme a la proyección realizada en nuestro escrito de argumentos⁸⁵, suma ascendiente a US \$ 57,020.73 (cincuenta y siete mil veinte con 73/100 dólares americanos) como salarios dejados de percibir desde el año 1991 al año 2012, año en que de acuerdo a la expectativa de vida Jeremías tendría 59 años.

Daño moral

Respecto al daño moral, en el presente proceso se ha determinado los graves sufrimientos por los que Jeremías Osorio fue sometido como consecuencia de su detención y su posterior desaparición, del mismo modo que sus familiares como consecuencia de este hecho. Estos sufrimientos también han sido causados por la falta de respuesta respecto al paradero o la ubicación de los restos de la mencionada víctima. En efecto, la forma en que se llevó a cabo la desaparición de Jeremías Osorio en manos de agentes estatales, implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. Independientemente de si la reclusión de Jeremías Osorio duró horas o días, en casos similares la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante⁸⁶. Atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a Jeremías Osorio Rivera, en concepto de daño moral US \$100,000.00⁸⁷, suma que deberá ser distribuida entre sus herederos.

⁸³ Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 13 de agosto de 1991, anexo 44 del Informe N° 140/11 CIDH; Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 23 de agosto de 1991, del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", 175 a 176 y Escrito de Porfirio Osorio Rivera, de 3 de febrero de 1992, anexo 50 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49.

⁸⁵ Tabla de remuneraciones mínimas vitales. (Anexo 41 del ESAP).

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 132.



Todos los derechos para todos y todas

Respecto a los familiares de Jeremías Osorio ha quedado demostrado que la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera y la falta de respuesta de las autoridades peruanas ha causado un profundo sufrimiento en todos los miembros de su familia, que se ha prolongado por un periodo de más de 22 años. Pese al importante avance que represento para los familiares de Jeremías Osorio Rivera el inicio de una nueva investigación, ha sido extremadamente desalentador que, tras un largo camino de 22 años, el Estado haya tenido como respuesta la emisión de 2 sentencias absolutorias, habiendo tenido una participación en ambos juzgamiento ya sea como testigos o concurriendo como público asistente, hecho que los ha llevado a experimentar frustración por la impunidad en la que se encuentran los hechos. En base a lo anterior solicitamos que la Honorable Corte establezca que el Estado de Perú está obligado a pagar US \$50.000,00 a favor de la conviviente e hijos de Jeremías Osorio⁸⁸, US \$20.000,00 a favor de la madre y hermanos de la misma víctima⁸⁹. Finalmente, como ha ocurrido en otro caso decidido por este tribunal, solicitamos que establezca que el mismo Estado se encuentra obligado, a pagar US \$30.000,00 a favor de Porfirio Osorio Rivera, quien sido el principal impulsor de la permanente búsqueda de justicia por la desaparición de su hermano, Jeremías Osorio Rivera.

Costas y Gastos

Las costas y gastos comprenden las erogaciones necesarias y razonables en que las víctimas incurren al realizar gestiones tanto ante las instancias judiciales y administrativas nacionales como internacionales, para acceder a los órganos de supervisión de la CADH. Ello incluye, entre otras cosas, los honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica.

En cuanto a las costas y gastos, ya se indicó que los familiares asumieron un conjunto de gastos por las acciones iniciales que se realizaron ante la desaparición de Jeremías Osorio, respecto de los cuales no cuentan con recibos, pero si los escritos donde aparecen las personas que patrocinaron la investigación inicial. Posteriormente, ha recibido el apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos durante el nuevo proceso penal así como durante el proceso ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no han cobrado honorario alguno.

Como indicamos, tanto en los proceso internos e internacional, la familia de Jeremías Osorio Rivera ha contado con el apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado ningún tipo de honorarios. Con base en ello, sin embargo, para efectos del presente interno así como del proceso ante la ilustre Comisión y honorable Corte se incurrido en gastos por concepto de llamadas telefónicas, fotocopias, viajes al

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Anzualdo castro, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párr. 222.

⁸⁹ *Ibidem*.



Todos los derechos para todos y todas

interior del país. Para efectos de la audiencia del 29 de setiembre de 2013, se ha incurrido en gastos conforme al cuadro que se anexa al presente escrito y la documentación que acredita los mismos⁹⁰.

C. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado peruano es responsable de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana correspondientes a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 25 y 8) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH, así como por la violación del artículo I incisos a) y b) de la CIDF;
- B. El Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Jeremías Osorio Rivera y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en concordancia con los artículos correspondientes de la CIDF;
- C. El Estado peruano es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera y de la sociedad peruana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH;
- D. El Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5 de la CADH), a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera;
- E. El Estado peruano es responsable por la violación de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, establecida en los artículos I(d) y III de la CIDF, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo II de dicho instrumento, y derivada asimismo del artículo 2 de la CADH.

⁹⁰ Anexo 3 del escrito de alegatos: Cuadro de gastos audiencia 29 de agosto y documentación que los sustentan.



Todos los derechos para todos y todas

Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Jeremías Osorio Rivera identificados con anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Jeremías Osorio como en el suyo propio;
- B. Investigar, juzgar y sancionar en el ámbito de su jurisdicción a todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera. El Estado deberá también establecer el destino o paradero de Jeremías Osorio Rivera, o sus restos mortales. Asimismo el Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad;
- C. Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad, a la vez que reivindicar la memoria de la víctima;
- D. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de Jeremías Osorio Rivera identificados en este escrito;
- E. Publicar y difundir la sentencia eventualmente emanada por esta Honorable Corte;
- F. Tipificar adecuadamente la desaparición forzada respetando los estándares internacionales, y en particular la CIDF;
- G. Capacitar a los operadores del sistema de justicia especializada de Perú en la investigación y procesamiento de los autores de graves violaciones de los derechos humanos, así como dotar al sistema especializado con los recursos adecuados para su funcionamiento eficaz; y
- H. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

D. ANEXOS:

Anexo 1: Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA, resolución de fecha 21 de agosto de 2013.



Todos los derechos para todos y todas

Anexo 2: Defensoría del Pueblo, Informe N° 162, "A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso", 2013.

Anexo 3: Cuadro de gastos audiencia 29 de agosto y documentación que los sustentan.

Sin otro particular, le saludamos muy atentamente y quedamos a su disposición para aportar cualquier información adicional que pudiera requerir.

GLORIA CANO
DIRECTORA EJECUTIVA
APRODEH

JORGE ABREGO
ABOGADO
APRODEH